

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1147/2022/II Y SU ACUMULADO

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de mayo de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** las respuestas otorgadas al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo emitir respuestas a las solicitudes de información presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con los números de folio **300547900002322 y 300547900002222**, a efecto de que entregue la información solicitada.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
QUINTO. Apercebimiento.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	10

### ANTECEDENTES

**1. Solicitudes de acceso a la información pública.** En fecha veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, en las que requirió lo siguiente:

#### **IVAI-REV/1147/2022/II**

*En apego al sexto constitucional, a la Ley General de Transparencia y la Ley 875 para Veracruz, solicito la siguiente Información:*

*) .- Requiero nombre, formación profesional del Director del Ramo 033 y del Director de obras publicas, así como su currículum y experiencia en el cargo, con documentación probatoria.*

*) .- Nomenclatura y copia de sesión de cabildo por el que se designa al Director de Obras Publicas.*

*) .- Nombre de supervisores de obras y currículum, así como ultimo grado de estudio con documento que acredite la formación profesional*

#### **IVAI-REV/1157/2022/II**

*De acuerdo al 6to. constitucional, a la Ley de Transparencia General y Local par el estado de Veracruz, solicito la siguiente información.*

*a).- Solicito sesión de cabildo, en la que se nombra o se designa a, Tesorero, Secretario y Contralor de este ayuntamiento.*

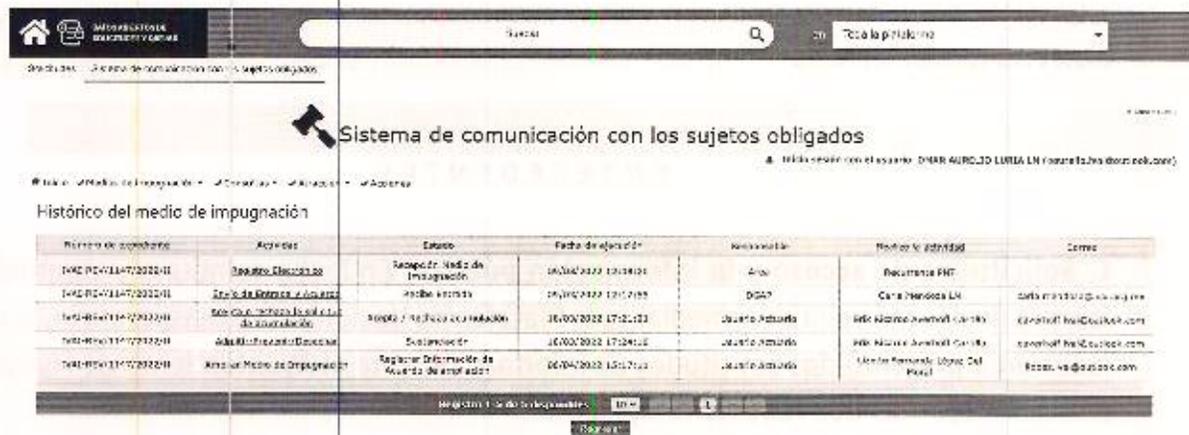
b).-Currículo y especialidad, con copias que lo acrediten (ultimo Grado de estudio). (sic)

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veintiuno de febrero y ocho de marzo de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo documentó respuestas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al expediente IVAI-REV/1157/2022/II, mientras que omitió dar respuesta al expediente IVAI-REV/1147/2022/II.

**3. Interposición de los recursos de revisión** El nueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada y de la omisión en uno de los expedientes.

**4. Turnos de los recursos de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitir a la Ponencia I el expediente IVAI-REV/1157/2022 y el expediente IVAI-REV/1147/2022 a la Ponencia II.

**5. Admisión y acumulación del recurso.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se acumuló el recursos de revisión IVAI-REV/1157/2022 al IVAI-REV/1147/2022, con el propósito de no dictar resoluciones contradictoria; en esa misma fecha se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De las constancias que obra en autos de desprender que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.



**Sistema de comunicación con los sujetos obligados**

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Acciones	Causas	Fecha de ejecución	Administración	Medio de impugnación	Contacto
IVAI-REV/1147/2022/II	Recurso de Revisión	Recurso de medio de impugnación	16/03/2022 13:38:03	A-10	Recurso de Revisión	
IVAI-REV/1147/2022/II	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión	16/03/2022 13:37:59	D-01	Recurso de Revisión	carla.mendoza@pnt.org.mx
IVAI-REV/1147/2022/II	Recurso de Revisión	Recurso de medio de impugnación	16/03/2022 13:37:53	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión	carla.mendoza@pnt.org.mx
IVAI-REV/1147/2022/II	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión	16/03/2022 13:37:51	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión	carla.mendoza@pnt.org.mx
IVAI-REV/1147/2022/II	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión	16/03/2022 13:37:48	Recurso de Revisión	Recurso de Revisión	carla.mendoza@pnt.org.mx

**6. Ampliación.** El cuatro de abril del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**7. Cierre de instrucción.** El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV,

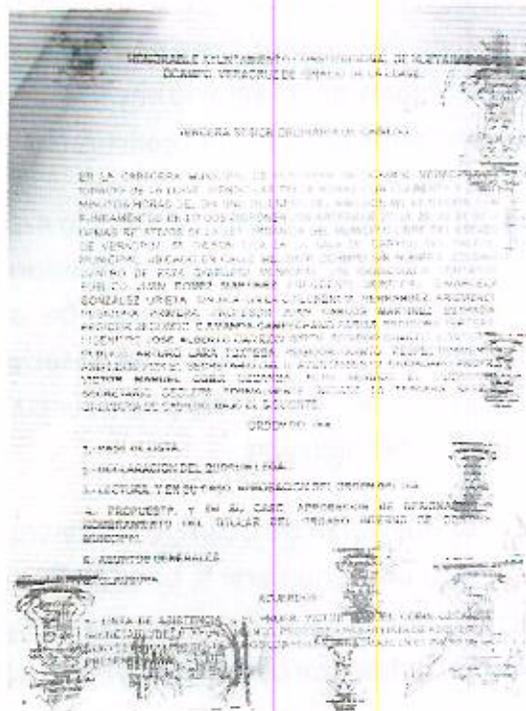
apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión y su acumulado cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se advierte ampliamente en el antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado, con el propósito de colmar el derecho del recurrente en el expediente **IVAI-REV/1157/2022/I**, dio respuesta mediante el oficio identificado con el número **CONT/2022/036** suscrito por el Prof. Marco Jesús Gómez Ríos, Contralor del H. Ayuntamiento Constitucional de Hueyapan de Ocampo, quien anexo a su escrito el acta de la tercera sesión ordinaria de cabildo:



Mientras que del expediente **IVAI-REV/1147/2022/II** omitió dar respuesta a los planteamientos del ahora recurrente, como se observa en la captura de pantalla del sistema de comunicación con los sujetos obligados:

Identificación de la solicitud	Número de solicitud	Fecha de recepción
[Espacio para el contenido de la solicitud]		
Comentarios		
[Espacio para comentarios]		
[Espacio para el contenido de la respuesta]		

De lo anterior, el solicitante se inconformó de la respuesta proporcionada en el expediente **IVAI-REV/1157/2022/I** y el día nueve de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión expresando el siguiente agravio:

*“No da respuesta del cuestionamiento  
b).-Currículo y especialidad, con copias que lo acrediten (ultimo Grado de estudio)”.* (sic)

Del expediente **IVAI-REV/1147/2022/II** recurrió la falta de respuesta con haciendo valer el siguiente agravio:

*“No da respuesta a los cuestionamientos”*

▪ **Estudio de los agravios.**

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad<sup>1</sup>.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz<sup>2</sup>, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de

<sup>1</sup> Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, “en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo”.

<sup>2</sup> **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:  
(...)  
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;  
(...)

**recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, pero en el presente caso se advierte que la Unidad de Transparencia, dentro de la etapa de solicitud no realizó los trámites internos necesarios para allegarse a la información pedida (hablando del expediente **IVAI-REV/1147/2022/II**)

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, durante la etapa de solicitud no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Se sostiene lo anterior, porque tanto el fundamento legal y el criterio citado en líneas anteriores establecen que el Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo está obligado a recibir, **tramitar y entregar** la información requerida<sup>3</sup>, sin embargo, lo que en el asunto **IVAI-REV/1147/2022/II** no aconteció mientras que **IVAI-REV/1157/2022/I** la respuesta fue incompleta.

La información solicitada en ambos casos se trata de información curricular y su soporte documental de diversos empleados municipales, así como las actas de cabildo donde fueron nombrados, además de los nombres que ostentan el cargo de supervisores de obra de esta manera se advierte que lo solicitado consiste en acciones llevadas a cabo por el cabildo del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo que, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre, la definición de cabildo, es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. El propio cuerpo normativo en cita menciona que, las sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los Ayuntamientos tienen la obligación de celebrar al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; así mismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los Ediles.

<sup>3</sup> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[.]  
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;  
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;  
[.]

**El resultado de las sesiones se hará constar en actas** que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. **Estas actas se levantarán en un libro foliado** y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

Por otro lado lo solicitado consistió en conocer información que se encuentra contenida en el currículum vitae de diversos funcionarios públicos, lo cual debe definirse según la 22.ª edición del *Diccionario de la lengua española*, como “**la relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos,**” que califican a una persona, en este caso a los titulares de la Dirección del ramo 33, Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, y la Contraloría todos del Ayuntamiento de Hueyapan de Ocampo, Supervisores de Obras. Sin que pase inadvertido que el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre exige contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional a algunos de los servidores antes mencionado, en ese sentido, se entiende que los datos curriculares de los servidores públicos se considera información pública que permite a los ciudadanos evaluar la experiencia laboral y el desempeño académico de los encargados de llevar a cabo las políticas públicas municipales, y en consecuencia sus aptitudes para el cargo que ocupan.

Lo anterior, es congruente con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el rubro:

**Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso.** Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Ahora bien. Las actas y su contenido, así como la información curricular y el organigrama, es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en

términos del numeral 15, fracción VII, XVII, XXXIX y 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de la materia, numerales que señalan:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, **el nombre, cargo o nombramiento asignado**, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

...

XXXIX. **Las actas**, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

XVII. **La información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, **el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo**;

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) **Las actas de sesiones de Cabildo y anexos**, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

Como bien se estableció, la información que corresponde a una obligación de transparencia, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, de ahí que la respuesta del sujeto obligado violente el derecho del recurrente a obtener información.

En tal sentido, las cédulas profesionales y los títulos se encuentran inmersas en los currículum vitae y este último al ser una obligación de transparencia **procederá su entrega de manera electrónica previa versión pública**. Precisando que, sólo en el caso de contener datos personales, deberá ser considerada como confidencial, por lo que, el sujeto obligado deberá proceder en términos de lo establecido en los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, del análisis a la normatividad antes referida, se declara al agravo realizado por el recurrente como fundado, porque, el sujeto obligado tiene la ineludible

obligación de poner a disposición en formato digital la información curricular de los titulares de la Dirección de Ramo 33, la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, y la Contraloría. Mientras que de los supervisores de obras tiene la obligación de poner a disposición del recurrente la información en el formato que lo tenga generado.

Por otro lado, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia, no realizó las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo petitionado, al no requerir al **Secretario del Ayuntamiento** porque, según el artículo 70 fracción IV la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, es el **encargado de llevar el registro de la plantilla de los servidores públicos** del ente obligado, de esta manera se incumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015**<sup>4</sup>, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Por lo antes expuesto se estima que, le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información requerida, lo que vulneró su derecho de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, para subsanar dicha actuación se ordena al sujeto obligado realizar una **búsqueda exhaustiva**, en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Secretaría del Ayuntamiento, atendiendo a lo establecido en el artículo 69, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto, lo procedente es revocar la respuesta otorgada en el expediente **IVAI-REV/1157/2022/I** y ordenar al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, y en el **IVAI-REV/1147/2022/II** ante la acreditada falta de respuesta, lo correcto es ordenar la búsqueda exhaustiva de la información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III y IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- El secretario municipal, deberán pronunciarse sobre la información curricular del Tesorero, Secretario, Contralor, del Director del Ramo 033, al Director del Obras Públicas, con sus anexos que acrediten su experiencia y su último grado de estudios, y de los últimos dos mencionados deberá remitir la sesión de cabildo en la que se les nombrado para ejercer tal encargo. De los supervisores de obras deberá informar sus nombres, mientras que de sus respectiva información curricular con último grado de estudios y el documento que lo acredite únicamente procederá su entrega si es exigible para ocupar el puesto

<sup>4</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

referido, lo cual tendrá que ponerse a disposición del recurrente en el formato que lo tenga generado.

- Deberá considerar que, si en los documentos consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, la entrega del documento se realizara previa elaboración de la versión pública que además sea avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para lo cual deberá hacer de conocimiento de la parte recurrente, el acta de su Comité de Transparencia que aprueba dicha clasificación, y la respectiva versión pública, pudiendo además usar el **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- La requerida información curricular del Tesorero, Secretario, Contralor, del Director del Ramo 033, al Director del Obras Públicas, con sus anexos que acrediten su experiencia y su ultimo grado de estudios, y la sesión de cabildo deberá proporcionarlo en formato electrónico, dado que la legislación de la materia, contempla el que sea generada en digital.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Apercibimiento.** Ante la falta de respuesta en el expediente **IVAI-REV/1147/2022/II** y, toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y en su caso una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** En el expediente **IVAI-REV/1157/2022/I** se **modifica** la respuesta proporcionada al recurrente y se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente.

Y el expediente **IVAI-REV/1147/2022/II**, ante la falta de respuesta, se le **ordena** al sujeto obligado que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

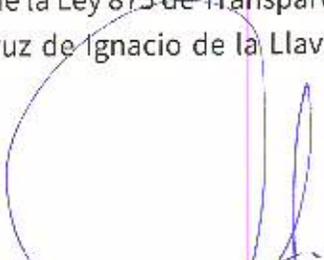
**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

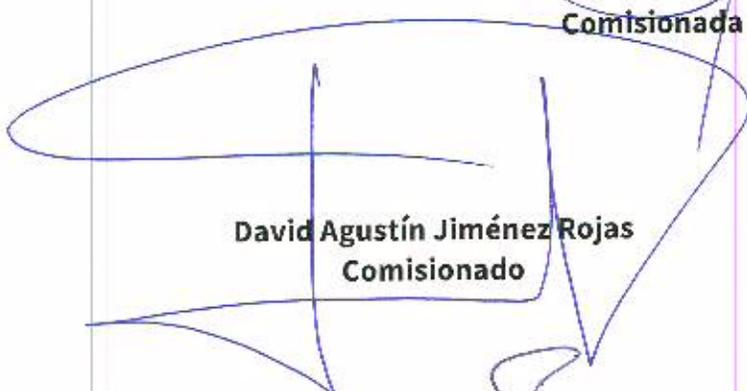
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

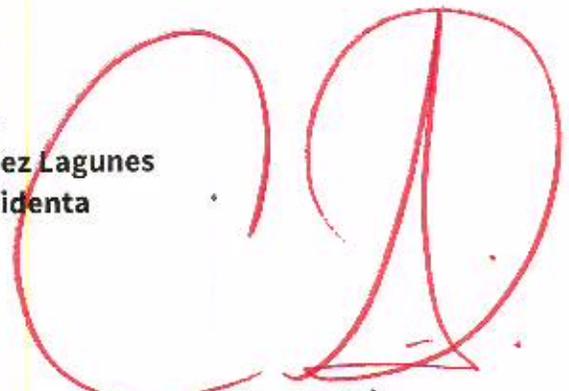
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de Acuerdos**

